**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín d. e. DE c. T. e I., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicado | 05001 31 03 010 2023 00117 00 |
| Instancia | PRIMERA |
| Proceso | DECLARATIVO |
| Demandante | LUIS JAVIER MONTOYA JARAMILLO |
| Demandado | CATALINA VÉLEZ ECHEVERRI |
| Tema | INADMITE DEMANDA |
| Número Auto | 282 |

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda “DECLARATIVA” promovida por LUIS JAVIER MONTOYA JARAMILLO contra CATALINA VÉLEZ ECHEVERRI. Pretende se declaren la existencia del acta de conciliación número 1896 de noviembre 28 de 2016 y todos los compromisos adquiridos en la misma y ordenar su cumplimiento.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisible y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que expresamente indican:

> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
>
> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
>
> 8. Los fundamentos de derecho.
>
> 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

a) Se elevan pretensiones en proceso “declarativo” sin identificar qué clase de proceso declarativo se pretende adelantar; deberá precisar la clase de proceso, ya que existen muchos procesos declarativos, sobre todo si tenemos en cuenta que se están solicitando medidas cautelas sobre bienes inmuebles y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es muy exigente en la especificación del proceso que se adelanta.

b) Se pretende la declaración de celebración del acuerdo conciliatorio 1896 del 28 de noviembre de 2016, lo cual es improcedente. La conciliación fue celebrada ante entidad competente para tal fin y no necesita ratificación judicial.

En cuanto al cumplimento de los asuntos conciliados, el acta de conciliación que se anexó a la demanda hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo tanto su cumplimiento amerita un procedimiento diferente a un declarativo e incluso, eventualmente, podrá usarse como excepción en el curso de otro proceso. El demandante deberá adecuar las pretensiones a la clase de proceso que le permite hacer cumplir lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Ahora, si bien es cierto que el inciso primero del artículo 90 del Estatuto Procesal faculta al juez para adecuar el trámite cuando el demandante haya indicado una vía inapropiada, la demanda que ocupa nuestra atención necesita adecuaciones tan estructurales que será el demandante el llamado a realizarlas.

c) No se determinó la cuantía del proceso, lo cual se deberá realizar, en tanto es un factor de competencia ni de la demanda ni de sus anexos es posible la determinación de su valor.

d) En los fundamentos de derecho cita el artículo 468 del Estatuto Procesal, disposición especial para la efectividad de la garantía real, por lo que se solicita adecuar el fundamento normativa con las disposiciones propias del proceso que se adelante (art. 82-8 C.G.P.)

Se itera, la demanda deberá ser subsanada de la forma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo; conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**
**JUEZ**

Teniendo en cuenta que la firma electrónica se encuentra en trámite ya que el funcionario judicial sólo se posesionó a partir de marzo 29 de 2023, se utiliza la firma digital, siguiendo los lineamientos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020